



A C U E R D O

Reunido este Jurado, cuya Presidencia ostenta el Excmo. - Sr. Gobernador Civil, D. Miguel Vaquer Salort, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado-Vicepresidente del Jurado y los señores Vocales Ilmo. Sr. D. Fernando García Agudín, Abogado del Estado - Ilmo. Sr. D. Rafael Menéndez de la Vega, Delegado Provincial de Agricultura - Ilmo. Sr. D. Guillermo Camarero Cuervo, Jefe Provincial del I.C.O.N.A. - Ilmo. Sr. Jefe Provincial Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales - D. José Monteagudo Romani, representante de la Excm. Diputación Provincial - D. Victorio Sánchez Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques - Sr. Presidente Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques y sr. Representante de la Comunidad Propietaria del monte "CAPELA", para examinar y resolver sobre el expediente de clasificación como Monte Vecinal en Mano Común del monte "CAPELA", sito en la parroquia de Capela, del término municipal de Toques de esta provincia, y

RESULTANDO.- Que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, de esta provincia, en nombre y representación de la Corporación Municipal, como manifestación de estar debidamente facultado para ello por su Pleno, se solicitó el inicio por este Jurado, expediente para la clasificación de monte vecinal en mano común con relación al monte de la parroquia de Capeña, conocido con el nombre de "CAPELA", de una superficie de 279 - Has, 59 a., que confina por el Norte con el monte de la parroquia de Pousada, del término de Sobrado; Sur, con más de los vecinos de la parroquia de San Julian; Este, con montes de la parroquia de Capela; y Oeste, con monte de los vecinos de Mangueiro, Santa Eufemia y Ordes.-

RESULTANDO.- Que en sesión del Jurado Provincial de fecha 19 de abril, se acordó iniciar expediente de clasificación del monte de referencia, designando como instructor al Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez, Magistrado y Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Toques, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Toques, Excm. Diputación Provincial, Delegación Provincial de I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.-

../..



RESULTANDO.- Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1.970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.-

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO.- Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley citada y el art. 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que el Ayuntamiento de Toques es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germanica o mano común, como así lo reconoce el art. 11 de la citada Ley de Montes Vecinales en Mano Común.-

CONSIDERANDO.- Que el tipo de comunidad germanica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1.926, 28 de diciembre de 1.957 y 30 de setiembre de 1.958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1.965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª) Los comuneros están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2ª) Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5ª) Que la comunidad es indivisible, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".-

CONSIDERANDO.- Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación, sin oposición alguna, de monte perteneciente a los vecinos agrupados en la parroquia de Capela, del municipio de Toques, que, con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dicha agrupación parroquial en su calidad de miembros de la misma, cumpliendo en consecuencia las exigencias prevenidas en el art. 1º, 1 de la invocada Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1.968, número 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido grupo, en la forma establecida consuetudinariamente, como define el art. 2 del Reglamento, para su aplicación, aprobado por Decreto de 26 de febrero de 1.970, para acceder a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, para asegurar su titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo vienen utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germanica, y al objeto de otorgar a tal núcleo, la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración reguladas en las mencionadas Ley y Reglamento y entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de montes vecinales en mano común a que se refiere el art. 13 de la tan citada Ley, a que se refiere el art. 27 de su Reglamento.



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

-JURADO PROVINCIAL MONTES
VECINALES EN MANO COMUN-

CONSIDERANDO.- Que no es de hacer pronunciamiento alguno en el presente expediente en orden a la pretensión, formulada por el Sr. Ingeniero Jefe del I.C.O.N.A., del Ministerio de Agricultura, de creación de una Mancomunidad con relación a otras partes de monte, al no ser momento, ni fase procedimental, adecuado al respecto, y que tiene su cauce adecuado, mediante actividad posterior a la firmeza de la presente declaración y concretamente en lo prevenido en los artículos 84 a 94, en relación con el artículo ochenta y dos del referido Reglamento, aprobado por Decreto de veintiseis de febrero de mil novecientos setenta.-

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: Calificar como Monte Vecinal en Mano Común el denominado de "CAPELA", situado en el parroquia del mismo nombre, que se describe en el primero de los Resultandos de la presente resolución, excluyéndolo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase incluido, e inscribiéndolo en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está vinculado y en la Administración Forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I.C.O.N.A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Prov. ³	Munic. ²	Comunidad Prop. ⁴	N.º monte
C	84	2	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de la parroquia de CAPELA están formados por varias parcelas independientes entre sí, separadas por las fincas particulares de los valles del centro de la parroquia, situadas en la periferia del término parroquial; las principales son:

- "FONTEBOA" en el N. subiendo al límite con Sobrado por Camino Real.
- "D'ABAIXO" al O., subiendo a la divisoria de Pena do Bazo con el Coto de Santa Eufemia.
- "RAÍÑA, LAGOA y PENA REDONDA" al E., llegando a la divisoria con los montes "Castelo y Pena da Cabra" de la parroquia de Paradela.
- "GRALA" al SE. de Souto, subiendo a Aurela y Cº de Saramagal, por donde divide con la parroquia de San Julián de Monte.

El terreno, aunque accidentado, es de pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 475 y 753 m.

Tienen accesos por caminos de servicio desde los pueblos, enlazados en el centro de la parroquia con camino vecinal procedente de la carretera local de Mellid a Toques.

3.2 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

- N.- Término municipal de Sobrado.
- E.- Términos y montes de la parroquia de Paradela.
- S.- Términos y montes de las parroquias de San Julián de Monte y de Mangueiro.
- O.- Términos y montes de las parroquias de Santa Eufemia y de Ordes.

Ref. Índice	CLAVE DEL MONTE	Prova	Monte	Comunidad Prop.	N.º monte
		C	84	2	1
3.3	SUPERFICIE. En conjunto, 316 Has., obtenidas mediante planimetrado, sobre 1/25.000. Según declaración de 6.1, los montes calificados vecinales en mano común con el nombre de "CAPELA" son de 279,59 Has.				
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Los únicos límites destacables en el perímetro de estos montes de la parroquia de CAPELA son: - Por el N. dividen con término municipal de Sobrado desde Forno de Varela siguiendo el camino real hacia el NE hasta subir a Courisco. - Por el E. divide con términos y montes de la parroquia de Paradela, desde Courisco siguiendo hacia el S. una línea que en parte es divisoria de aguas, por Pena Redonda, Cubelas, Fonte do Bullo, Fonte Pedreira y Tilleira hasta Aurela. - Por el S. divide con monte de la parroquia de San Julián de Monte desde Aurela bajando hacia el O. por el camino de Saramagal, y con monte de la parroquia de Mangó bajando hacia el NO. hasta Pasos de Fraga, en el río Furelos. - Por el O. divide primero con términos y montes de la parroquia de Santa Eufemia, subiendo desde el río Furelos hacia el N. por el arroyo Moede y después paldeando hasta Pena de Castiñeira, donde entran nuevamente términos y montes de la parroquia de Ordes, siguiendo hacia el N. por Codesás y camino Vendaval hasta Forno de Varela.				
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de estos montes de la parroquia de CAPELA con fincas particulares no puede ser muy preciso, si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos del monte comunal.				

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N° monte
C	84	2	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

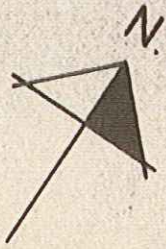
3.5

En consecuencia, se ha llegado con los límites de éste hasta donde hay seguridad o duda razonable de que puede llegar el mismo.

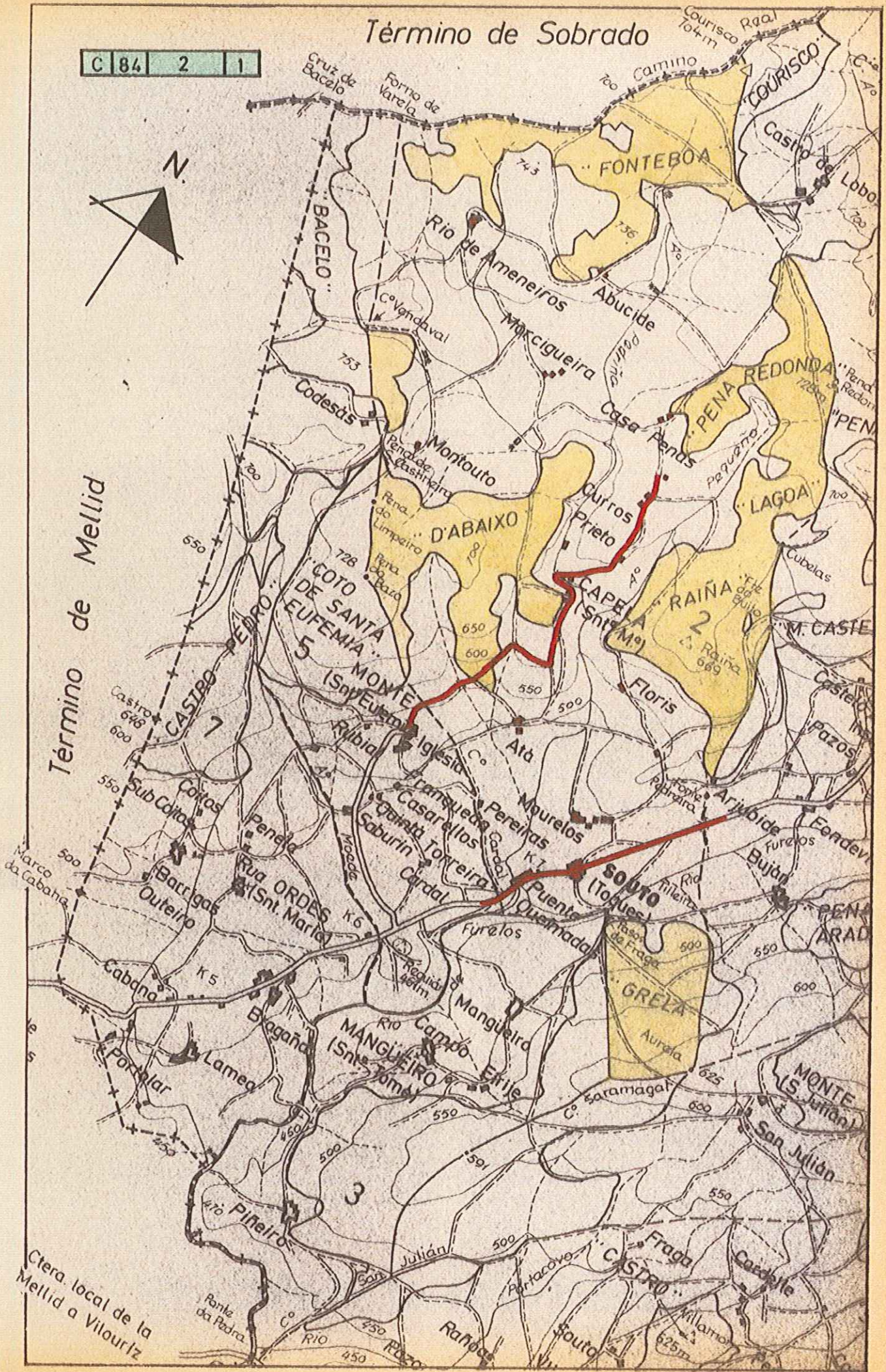
Habiendose calificado estos montes como vecinales en mano común, según declaración de 6.1, tal vez resulte necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios que en la calificación.

Término de Sobrado

C 84 2 1



Término de Mellid



Ctera. local de la
Mellid a Vilouriz



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

JEFATURA PROVINCIAL DE LA CORUÑA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION de la NATURALEZA	
LA CORUÑA	
2 - OCT 1975	
Entrada	
Salida	4524

ILTMO. SR.

En las oficinas de esta Jefatura se ha recibido, con el número 112 y en fecha 26 de septiembre escrito de ese Jurado Provincial, a medio del que se otorga un plazo de quince días a fin de que, dentro del mismo y a los efectos que se determinan en el artº 11 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y correspondiente del Reglamento, se formulen todas cuantas alegaciones se consideren oportunas y asimismo se presenten los antecedentes que sobre reclamaciones en vía judicial o administrativa hubieran existido en el monte denominado de la Parroquia de La Capela sito en el lugar de _____ Parroquia de igual nombre _____ Ayuntamiento de Logos

Con referencia a dicho asunto se informa lo siguiente:

El monte aludido se encuentra situado en la Parroquia de Sta. Eufemia de Capela y dentro del monte denominado Bocelo _____ número _____ del C.U.P., cuyo deslindo fué aprobado por O.M. de fecha _____ la que asignó su pertenencia a la Parroquia de _____ del Ayuntamiento de _____ y cuyo amonamiento fué aprobado por O.M. de _____ Tal monte se encuentra consorciado con el ICONA en virtud de resolución del mencionado Ayuntamiento de fecha 17 de febrero de 1.960

Aparte de todo lo anterior, por esta Jefatura se hacen las siguientes observaciones

En conformidad con los términos del Consorcio, la pertenencia de tal Monte se asignó a la Parroquia de Santa Mª de Capela y Sta. Eufemia.

Por otra parte y dado que el Monte de la Parroquia de La Capela al que se refiere su oficio de nº 112 se encuentra lo mismo que aquél al que se refiere su oficio 28 dentro de dicho Bocelo, convendría, en el supuesto de que fueran declarados ambos como Vecinales, el crear una mancomunidad para evitar disgregar la unidad monte _____